# León, Guanajuato, a 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0848/2016-JN, promovido por el ciudadano (.....), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en donde, de la lectura integral de la demanda, se desprende que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados:** Elmandamiento de ejecución de fecha 5 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, derivado del impuesto predial de la cuenta número 01-C-H00716-001 cero uno guión letra C guión letra H cero-cero-siete-uno-seis guión cero-cero-uno, el cual determina como adeudo la cantidad de $9,553.41 (Nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 41/100 Moneda Nacional); la diligencia de notificación y/o requerimiento de pago, supuestamente efectuada el día 30 treinta de marzo de ese año; así como la diligencia de embargo practicada el 18 dieciocho de agosto de ese mismo año, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en avenida (.....); y el avalúo fiscal que sirvió de base para determinar el valor fiscal del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Tesorería Municipal, la Dirección General de Ingresos, y la Dirección de Ejecución de León, Guanajuato. . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo, en razón de turno, se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 3 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como prueba de su intención y admitida, la documental que adjuntó a su escrito inicial de demanda con los números 1 uno y 4 cuatro, así como copia simple de su credencial para votar; las que en ese momento se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Sin embargo, respecto de las pruebas que enumera como como 2 dos y 3 tres, consistentes en el avalúo fiscal, el requerimiento de pago y la diligencia de notificación, se requirieron al actor, sin que las haya exhibido, por lo que no fueron admitidas como pruebas de su intención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que ser mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto fuese dictada la resolución definitiva; por lo que debía suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución instaurado; y sin necesidad de fijar garantía, al haberse embargado ya un bien inmueble propiedad del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Contador Público (.....), Tesorero Municipal, la Contadora Pública (.....) y el Ingeniero (.....), en su carácter de Director de Ejecución, por escrito presentado ante el Oficial Común de Partes, con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; a través de los que hicieron valer causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos, y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad del procedimiento realizado, así como plantearon excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo datado el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas, **por contestando** en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, y las que adjuntaron a su escrito de contestación, consistentes en las copias certificadas de sus nombramientos; pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **29** veintinueve de **noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **11:00** **once horas,** en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos, y a la Dirección de Ejecución; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a

**Expediente número 0848/2016-JN**

aquél en que el actor se ostentó sabedor de los actos impugnados, lo que refirió fue el día 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de embargo del mandamiento de ejecución; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en el mandamiento de ejecución de fecha 5 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, derivado del impuesto predial de la cuenta número 01-C-H00716-001 cero uno guión letra C guión letra H cero-cero-siete-uno-seis guión cero-cero-uno, el cual determina como adeudo la cantidad de $9,553.41 (Nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 41/100 Moneda Nacional); la diligencia de notificación y/o requerimiento de pago, supuestamente efectuada el día 30 treinta de marzo de ese año; así como la diligencia de embargo practicada el 18 dieciocho de agosto de ese mismo año, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en avenida (.....); se encuentra acreditada con la copia al carbón del citado mandamiento, emitido por el Director de Ejecución, y cuya acta de embargo cumplimentó el ministro ejecutor de nombre (.....); la que fue aportada por la parte actora y obra en el secreto del Juzgado; (siendo visible en el expediente en copia certificada, a fojas 5 cinco y 6 seis). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio por devenir de un documento público expedido por un servidor público (el Director de Ejecución) en el ejercicio de sus funciones; así como en su parte relativa, -el acta de embargo- fue confeccionada por un Ministro Ejecutor adscrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago también impugnado, si bien es cierto no se aportó por ninguna de las partes, su existencia se desprende de lo asentado en el propio mandamiento de ejecución, al hacer referencia al mismo, del que se aseveró que no fue pagado el crédito fiscal señalado en la diligencia de requerimiento de pago de fecha 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta del acto impugnado por el actor, el que consiste en el avalúo fiscal que sirvió de base para determinar el valor fiscal del inmueble; no se acreditó su existencia con elemento de convicción alguno que hubiere sido aportado por alguna de las partes en el presente proceso; aunado a que no se advierte que haya habido una modificación en el año 2016 dos mil dieciséis, del valor fiscal del inmueble objeto del impuesto predial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

# En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas invocaron las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar que tales autoridades no afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque solo actuaron de acuerdo a sus facultades; y señalaron que se actualiza también el consentimiento tácito de la resolución impugnada, sin dar razones de por qué lo consideran así. . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que evidentemente **no se actualizan** en el asunto que nos ocupa; toda vez que los actos impugnados sí afectan los intereses jurídicos de la parte actora, pues se emitió -dentro de un procedimiento administrativo de ejecución- el mandamiento de embargo y se realizó una diligencia de embargo en el que fue señalado un bien inmueble de su propiedad; no obstante que ni el mandamiento de ejecución ni la diligencia de embargo hayan sido emitidas por el Tesorero Municipal ni por la Directora General de Ingresos; pues tales dependencias son autoridades fiscales en el Municipio de León, Guanajuato, y son las responsables de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que respecto del supuesto consentimiento tácito, no se actualiza, pues la demanda se promovió al **vigésimo séptimo** día, de aquel en que se ostentó conocedor de los actos impugnados, que fue el día 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; de ahí que la demanda se promovió dentro del término señalado en el artículo 263 del código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad enjuiciada; y, a que de oficio, este Juzgador no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa en relación a los actos administrativos impugnados, por lo que es procedente el presente proceso, promovido en contra de los actos administrativos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . .

Que con fecha 5 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Director de Ejecución emitió el mandamiento de ejecución, respecto del crédito fiscal con número \*65 PR-2016-00889708, derivado del impuesto predial de la cuenta número 01-C-H00716-001 cero uno guión letra C guión letra H cero-cero-siete-uno-seis guión cero-cero-uno, el cual determinó como adeudo la cantidad de

**Expediente número 0848/2016-JN**

$9,553.41 (Nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 41/100 Moneda Nacional); cuya diligencia de embargo se practicó el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en avenida (.....); impugnado a su vez el requerimiento de pago a que hace mención el propio mandamiento y cuya diligencia se llevó a cabo aparentemente el 30 treinta de marzo de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Mandamiento de embargo, diligencia de embargo y de notificación del requerimiento de pago, que considera ilegales la parte actora, pues refiere que le agravia el hecho de que de ser contrarios al principio de legalidad, por no estar debidamente fundados ni motivados; porque no le fue debidamente notificada la diligencia de fecha 30 treinta de marzo de ese año, ni el avalúo que se haya realizado; lo que significa que sostiene que nunca se le requirió sobre el pago de dicha cantidad, ni se le notificó el inicio de procedimiento alguno en su contra. . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, Tesorero Municipal, Directora General de Ingresos y el Director de Ejecución refirieron que lo actuado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de ejecución realizado, su diligencia de embargo, así como del requerimiento de pago al que se hizo alusión en el mismo. . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, este Juzgador, de conformidad con lo señalado en el único concepto de impugnación planteado, respecto del mandamiento de embargo con orden de ejecución, conforme al artículo 302, en su último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a **hacer valer de oficio** la omisión del requisito formal exigido en la ley, toda vez que el mandamiento de ejecución de fecha 5 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, carece de firma autógrafa de la autoridad que supuestamente lo emite; en tanto que respecto del requerimiento de pago cuya diligencia se llevó a cabo el 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se procede a analizar el único concepto de impugnación que fue planteado; lo anterior conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el actor “grosso modo”, expresó que nunca le fue notificado el requerimiento de pago impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de la demanda, sólo refirieron que los actos se encontraban debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **fundado** dicho concepto de impugnación, toda vez que ante la negativa lisa y llana de parte del actor, de la notificación del requerimiento de pago señalado; conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del código de la materia, correspondía a las demandadas justificar la legal existencia y notificación del requerimiento de pago cuya diligencia se celebró -según se aprecia en el texto del mandamiento de embargo- el 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; lo que no hicieron de manera alguna, al no haber aportado dicha constancia; por lo que se presume que no existe, implicando una deficiente realización del procedimiento administrativo de ejecución a su cargo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto del mandamiento de embargo impugnado, este juzgador advierte de oficio, como se ha señalado, que el mandamiento de embargo se encuentra deficientemente elaborado; pues contraviene lo establecido en el artículo 137, fracción V del código de procedimiento y justicia administrativa aplicable, que establece que todo acto administrativo debe constar por escrito y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público; y que no se advierte en tal documento la firma autógrafa del funcionario, sino que se trata de una facsímil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es dicho acto combatido, este Juzgador considera que es ilegal el acto que se examina, en el aspecto que se ha destacado; toda vez que en efecto, en dicho documento no obra la firma autógrafa del Director de Ejecución, Ingeniero (.....); ya que si bien es cierto que en el propio mandamiento, se aprecia un signo gráfico sobre el nombre del señalado Director, cierto es también que dicho signo no fue estampado del puño y letra del demandado; sino que se trata de una impresión por computadora de tal firma; lo que vulnera sin duda alguna, el requisito formal consistente en que todo acto administrativo debe contener en el texto del documento, la firma autógrafa o electrónica de la autoridad de la que emane, tal y como lo dispone la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que esa firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de la autoridad para la emisión del acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0848/2016-JN**

Luego entonces, al **no estampar** su firma, ya sea autógrafa o electrónica, la autoridad que aparece como emisora y, que además se aprecia a simple vista, que la que se plasmó en el mandamiento se trata de una impresión por computadora; se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad del Director de Ejecución, porque ese signo gráfico (firma autógrafa o electrónica) es el que le otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que fue la voluntad de la autoridad correspondiente emitir dicho acto en los términos a que el mismo se refiere. . . . .

Aunado a lo anterior, es sabido conforme a la doctrina jurídica, que todo acto de molestia, como lo es el acto impugnado, precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2).- Que provenga de autoridad competente; y, 3).- Que en los documentos se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; resaltando que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. . . . . . . . . .

 Por lo que dicho vicio al que nos hemos referido, que implica la omisión de uno de los requisitos formales, significa también una ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues al carecer de la estampa de la voluntad de la autoridad emisora, resulta que no hay acto administrativo alguno. . . . . . . . . . . .

Al caso resultan aplicables, por analogía, las siguientes Jurisprudencias emitidas, respectivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la* ***firma*** *autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la* ***firma*** *autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la* ***firma facsimilar*** *que ostente el referido mandamiento de autoridad."* Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Registro No. 206419. **Localización:** . Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Página: 15. Tesis: 2a./J 2/92 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 224,795. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I.6o.A. J/22. Página: 356. Genealogía:. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 75”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo anterior, al no haberse emitido el requerimiento de pago como antecedente del mandamiento de embargo, y, al haberse omitido la firma autógrafa o electrónica de la autoridad emisora del mandamiento señalado, en este caso, del Director de Ejecución; se incurre en la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse la **Nulidad Total** del **requerimiento de pago** cuya diligencia se celebró aparentemente el 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; así como del **mandamiento de ejecución** de fecha 5 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, derivado del impuesto predial de la cuenta número 01-C-H00716-001 cero uno guión letra C guión letra H cero-cero-siete-uno-seis guión cero-cero-uno, el cual determina como adeudo la cantidad de $9,553.41 (Nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 41/100 Moneda Nacional); por lo que al ser consecuencia de dicho mandamiento, también se decreta la **Nulidad Total** del **embargo** trabado sobre el inmueble ubicado en avenida (.....); atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con **la consecuencia de** que, al resultar nulos en su totalidad, el requerimiento de pago y el mandamiento y el acta de embargo realizada sobre un bien inmueble propiedad del actor, la Dirección de Ejecución deberá realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado, el día 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, sobre el inmueble ubicado en avenida (.....) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y 302, fracción II, y

**Expediente número 0848/2016-JN**

último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (.....) en contra de los actos impugnados a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos, y Dirección de Ejecución demandados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **Nulidad Total** del **requerimiento de pago** cuya diligencia se celebró aparentemente el **30** treinta de **marzo** del año **2016** dos mil dieciséis; así como del **mandamiento de ejecución** \*65PR-2016-00889708, de fecha **5** cinco de **agosto** del año **2016** dos mil dieciséis, derivado del impuesto predial de la cuenta número 01-C-H00716-001 cero uno guión letra C guión letra H cero-cero-siete-uno-seis guión cero-cero-uno, el cual determina como adeudo la cantidad de $9,553.41 (Nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 41/100 Moneda Nacional); por lo que al ser consecuencia de dicho mandamiento, también se decreta la **Nulidad Total** del **embargo** trabado con fecha **18 dieciocho** de **agosto** de **2016** dos mil dieciséis, sobre el inmueble ubicado en avenida (.....); atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . .

Lo anterior atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Se **ordena** al Director de Ejecución demandado, a que **proceda** a hacer todos las gestiones que resulten necesarias a efecto de **levantar el embargo** recaído sobre el inmueble ubicado en avenida (.....). Ello de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, **acompañando** las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .